PRESENTACION

# Comision de Transporte y Telecomunicaciones.

## Decreto 212 y 94



ESTRATEGIA NACIONAL DE SEGURIDAD DE TRÁNSITO

2021-2030

# MARCO NORMATIVO

## Estrategia Nacional de Seguridad de Transito 2021 – 2030

Chile suscribe la Estrategia Nacional de Seguridad de Transito 2021-2030, elaborada por CONASET y el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Este documento establece los principios, metas y pilares que deben guiar toda politica publica en materia de seguridad vial en el pais durante la decada.

La propuesta que presentamos hoy se enmarca directamente en uno de sus pilares centrales: VEHICULOS MAS SEGUROS.

*Fuente: CONASET— Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Gobierno de Chile. | conaset.cl*

# Evidencia Cientifica Internacional

### Fisica del impacto

En una colision, la masa del vehiculo determina la desaceleracion sufrida por sus ocupantes. A menor masa, mayor desaceleracion y mayor riesgo de lesiones fatales.

### Diferencia de masa critica

City car: ~900 kg vs. Sedan mediano: ~1.400 kg. Esta diferencia del 55% implica una proteccion radicalmente inferior en colisiones entre vehiculos.

### Zona de absorcion reducida

Los city cars tienen zonas de deformacion controlada mas pequenas, reduciendo el tiempo de absorcion del impacto y transfiriendo mas energia al habitaculo.

### 40% menos absorcion

Euro NCAP 2023: los city cars absorben un 40% menos de energia que los sedanes medianos en prueba de solapamiento frontal pequeno.

# 02 | COMPARATIVA TECNICA — CITY CAR vs SEDAN ESTANDAR TAXI

Factores fisicos determinantes de la seguridad pasiva por categoria de vehiculo:

| Factor | City Car (<1.400 cc) | Sedan Estandar Taxi | Consecuencia |
|---|---|---|---|
| **Masa y energia cinetica** | 800 - 950 kg | 1.200 - 1.500 kg | Menor masa = mayor desaceleracion. Ley $E=1/2mv^2$ |
| **Zona de deformacion frontal** | 40-50 cm (capot corto) | 70-90 cm | Menos espacio absorbe impacto. Latin NCAP: mayor intrusion a cabina |
| **Distancia entre ejes** | 2,30 - 2,40 m | 2,60 - 2,70 m | Menor estabilidad, mayor riesgo de volcamiento en maniobra evasiva |
| **Estructura de cabina** | Disenada para 4 ocup. + carga liviana | Disenada 5 ocup. + maleta | Cabina menos rigida, no apta para uso comercial intensivo |

**City Car < 1.400 cc (uso habitual taxi economy)**

**Sedan Estandar Taxi (1.200 - 1.500 kg)**

# | EVIDENCIA CIENTIFICA INTERNACIONAL

**5x**

**Mayor riesgo de muerte**

para ocupantes de vehiculo pequeno en colision con vehiculo grande (IIHS, 2022)

**40%**

**Menos zona de absorcion**

en city cars vs. sedanes medianos en prueba de solapamiento frontal pequeno (Euro NCAP, 2023)

**0 ***

**Latin NCAP city cars**

Varios modelos populares de city car en Chile obtienen 0 estrellas en pruebas de choque realizadas por Latin NCAP

**FUENTES CIENTIFICAS Y ORGANISMOS INTERNACIONALES**

IIHS (Insurance Institute for Highway Safety): estudios sistematicos de crashworthiness por categoria de vehiculo desde 1995.

Global NCAP / Latin NCAP: programa independiente de evaluacion de seguridad vehicular con metodologia estandarizada.

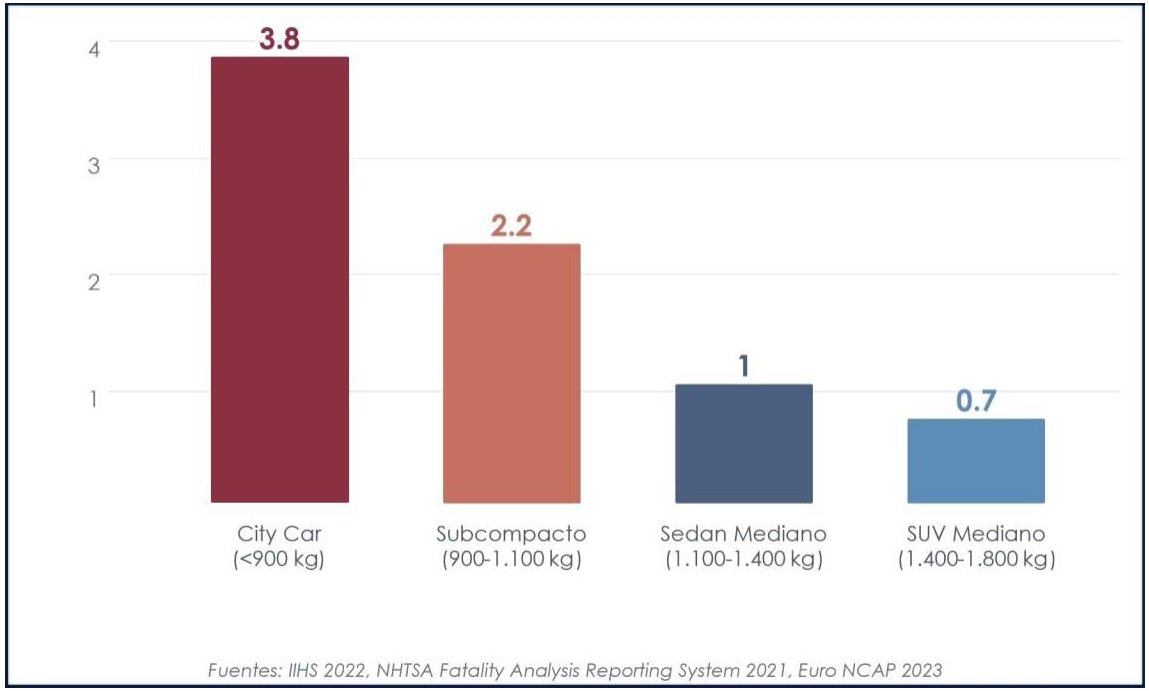
Reglamento ECE R94 (ONU/CEPE): norma tecnica internacional sobre proteccion frontal de ocupantes en colisiones.

NHTSA (EE.UU.): base de datos de accidentes fatales FARS con analisis por categoria de vehiculo (2012-2023).

# 04 | PRUEBA DE CHOQUE — LATIN NCAP / GLOBAL NCAP




*Fuente: Global NCAP / Latin NCAP / ADAC — Prueba de choque frontal en modelos de city car populares en Chile*




Los Cify cars presen'rcm un riesgo de fcfclidod 3,8 veces mayor Cl| del sedan mediano en occiden'fes enfre vehiculos de disfin'ro fumano (IIHS, 2022).

# | MODELOS CON 0 ESTRELLAS — LATIN NCAP

Modelos de baja cilindrada comercializados en Chile que obtuvieron 0 estrellas en pruebas de choque:

| Periodo | Modelo | Cilindrada | Observacion |
|---|---|---|---|
| 2011-2014 | Suzuki Alto 800 | 796 cc | Sin airbags hasta 2014 |
| 2011-2015 | Chery IQ | 998 cc | Sin airbags version base |
| 2012-2015 | Hyundai Eon | 814 cc | Sin airbag base |
| 2012-2015 | Geely LC / Panda | 1.3 L | Sin airbags |
| 2013-2014 | Suzuki Alto K10 | 998 cc | Sin airbags base |
| 2013-2015 | Lifan 320 | 1.3 L | Sin airbags |
| 2013-2014 | FAW N5 | 1.3 L | Sin airbags |
| 2014-2015 | Chery Face | 1.3 L | Sin airbags base |

# | MODELOS CON 1 ESTRELLA — LATIN NCAP

Modelos de baja cilindrada comercializados en Chile que obtuvieron 1 estrella en pruebas de choque:

| Periodo | Modelo | Cilindrada | Observacion |
|---|---|---|---|
| 2011-2015 | Chevrolet Spark GT Base | 1.2 L | Airbag conductor hasta 2015 |
| 2011-2014 | Hyundai i10 Base | 1.1 L | Sin airbags base |
| 2011-2015 | Kia Morning Base | 1.1 L | Sin airbags base |
| 2012-2014 | Nissan March Base | 1.2 L | Sin airbags base |
| 2012-2013 | Renault Clio Mio Base | 1.2 L | Sin airbags |
| 2013-2015 | BYD F0 | 998 cc | Sin airbags base |
| 2015 | Suzuki Celerio Base | 998 cc | 1 estrella, sin airbag lateral |

# | ESTRATEGIA NACIONAL DE SEGURIDAD DE TRANSITO 2021 -2030

***VISION: En 2030, Chile habra reducido a la mitad el numero de muertos y heridos graves en siniestros de transito, avanzando hacia una movilidad segura, sostenible e inclusiva para todas las personas.***

*Figura 1. Pilares recomendados por la ONU para mejorar la seguridad vial (Elaboracion CONASET en base a ONU, 2011):*




| PRINCIPIOS CONASET APLICABLES | |
|---|---|
| **ETICA:** | Las muertes y lesiones graves en el transito son inaceptables. |
| **URGENCIA:** | Detener las muertes en transito debe ser prioridad de Estado con apoyo transversal. |
| **DERECHO A CIRCULACION SEGURA:** | Las personas tienen derecho a circular con seguridad, independiente del modo de transporte. |
| **VEHICULOS MAS SEGUROS:** | El Estado debe promover estandares minimos de seguridad pasiva en vehiculos de servicio publico. |

# | LEY 21.553 — EL RETROCESO EN SEGURIDAD

## 1. Lo aprobado

- Ley 21553 Discutida 8 años en Congreso en su . Art. 7 dice que "tales exigencias deberan corresponder como minimo a las establecidas en los taxis basicos" :

- Ultimo reglamento ingresado por la administracion anterior del ministerio de transporte aprobado y tomado razon pro cantraloria falto solo su publicacion.

## 2. Lo que cambia hoy Ministerio de Transporte

- Elimino cilindrada minima del Decreto 212.

- Ingresa decreto 95 que reglamenta a las app de transporte a contraloria lo que le faculta Tambien a eiminar la cilindrada minima quedando igual que los taxis basicos camb

## 3. Por que es grave

- Art. 19 N°1: Estado debe proteger el derecho a la vida e integridad fisica de las personas .

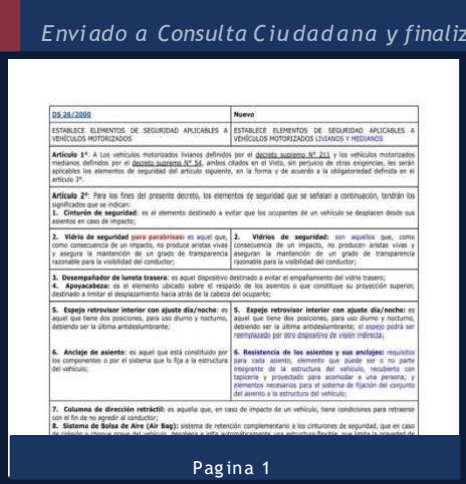
No resulta procedente dictar normas que impliquen una regresion de los niveles de seguridad alcanzados sin estudios tecnicos que demuestren que el nuevo estandar del vehiculo de menos de 1400cc mantiene o mejora la proteccion de la vida y la integridad fisica de los usuarios de estos vehiculos

## 4. Solucion

EL ministerio de Transporte debe incentivar el transporte público y colectivo menor y mayor para periferia e incluir a esos sectores a taxis básicos con normas de seguridad vigentes.

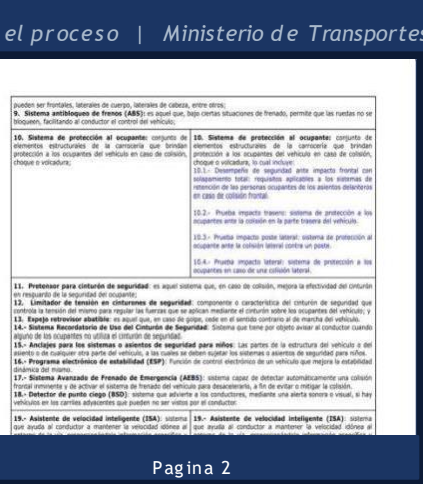
# COMPARADO DECRETO 26 — ULTIMA MODIFICACION ABRIL 2026

*Enviado a Consulta Ciudadana y finalizado el proceso | Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones*



| DS 26/2000 | Nuevo |
|---|---|
| ESTABLECE ELEMENTOS DE SEGURIDAD APLICABLES A VEHÍCULOS MOTORIZADOS | ESTABLECE ELEMENTOS DE SEGURIDAD APLICABLES A VEHÍCULOS MOTORIZADOS LIVIANOS Y MEDIANOS |
| **Artículo 1°**. A los vehículos motorizados livianos definidos por el decreto supremo N° 211 y los vehículos motorizados medianos definidos por el decreto supremo N° 54, ambos citados en el Visto, sin perjuicio de otras exigencias, les serán aplicables los elementos de seguridad del artículo siguiente, en la forma y de acuerdo a la obligatoriedad definida en el artículo 3°. | |
| **Artículo 2°**: Para los fines del presente decreto, los elementos de seguridad que se señalan a continuación, tendrán los significados que se indican: | |
| **1. Cinturón de seguridad**: es el elemento destinado a evitar que los ocupantes de un vehículo se desplacen desde sus asientos en caso de impacto; | |
| **2. Vidrio de seguridad** para parabrisas: es aquel que, como consecuencia de un impacto, no produce aristas vivas y asegura la mantención de un grado de transparencia razonable para la visibilidad del conductor; | **2. Vidrios de seguridad**: son aquellos que, como consecuencia de un impacto, no producen aristas vivas y aseguran la mantención de un grado de transparencia razonable para la visibilidad del conductor; |
| **3. Desempañador de luneta trasera**: es aquel dispositivo destinado a evitar el empañamiento del vidrio trasero; | |
| **4. Apoyacabeza**: es el elemento ubicado sobre el respaldo de los asientos o que constituye su proyección superior, destinado a limitar el desplazamiento hacia atrás de la cabeza del ocupante; | |
| **5. Espejo retrovisor interior con ajuste día/noche**: es aquel que tiene dos posiciones, para uso diurno y nocturno, debiendo ser la última antideslumbrante; | **5. Espejo retrovisor interior con ajuste día/noche**: es aquel que tiene dos posiciones, para uso diurno y nocturno, debiendo ser la última antideslumbrante; el espejo podrá ser reemplazado por otro dispositivo de visión indirecta; |
| **6. Anclaje de asiento**: es aquel que está constituido por los componentes o por el sistema que lo fija a la estructura del vehículo; | **6. Resistencia de los asientos y sus anclajes:** requisitos para cada asiento, elemento que puede ser o no parte integrante de la estructura del vehículo, recubierto con tapicería y proyectado para acomodar a una persona; y elementos necesarios para el sistema de fijación del conjunto del asiento a la estructura del vehículo; |
| **7. Columna de dirección retráctil**: es aquella que, en caso de impacto de un vehículo, tiene condiciones para retraerse con el fin de no agredir al conductor; | |
| **8. Sistema de Bolsa de Aire (Air Bag)**: sistema de retención complementario a los cinturones de seguridad, que en caso | |

Pagina 1



pueden ser frontales, laterales de cuerpo, laterales de cabeza, entre otros;

**9. Sistema antibloqueo de frenos (ABS)**: es aquel que, bajo ciertas situaciones de frenado, permite que las ruedas no se bloquen, facilitando al conductor el control del vehículo;

**10. Sistema de protección al ocupante:** conjunto de elementos estructurales de la carrocería que brindan protección a los ocupantes del vehículo en caso de colisión, choque o volcadura;

**10. Sistema de protección al ocupante:** conjunto de elementos estructurales de la carrocería que brindan protección a los ocupantes del vehículo en caso de colisión, choque o volcadura, lo cual incluye:

10.1.- Desempeño de seguridad ante impacto frontal con solapamiento total: requisitos aplicables a los sistemas de retención de las personas ocupantes de los asientos delanteros en caso de colisión frontal.

10.2.- Prueba impacto trasero: sistema de protección a los ocupantes ante la colisión en la parte trasera del vehículo.

10.3.- Prueba impacto poste lateral: sistema de protección al ocupante ante la colisión lateral contra un poste.

10.4.- Prueba impacto lateral: sistema de protección a los ocupantes en caso de una colisión lateral.

**11. Pretensor para cinturón de seguridad**: es aquel sistema que, en caso de colisión, mejora la efectividad del cinturón en resguardo de la seguridad del ocupante;

**12. Limitador de tensión en cinturones de seguridad**: componente o característica del cinturón de seguridad que controla la tensión del mismo para regular las fuerzas que se aplican mediante el cinturón sobre los ocupantes del vehículo; y

**13. Espejo retrovisor abatible**: es aquel que, en caso de golpe, cede en el sentido contrario al de marcha del vehículo.

**14.- Sistema Recordatorio de Uso del Cinturón de Seguridad**: Sistema que tiene por objeto avisar al conductor cuando alguno de los ocupantes no utiliza el cinturón de seguridad.

**15.- Anclajes para los sistemas o asientos de seguridad para niños**: Las partes de la estructura del vehículo o del asiento o de cualquier otra parte del vehículo, a las cuales se deben acoplar los sistemas o asientos de seguridad para niños.

**16.- Programa electrónico de estabilidad (ESP)**: Función de control electrónico de un vehículo que mejora la estabilidad dinámica del mismo.

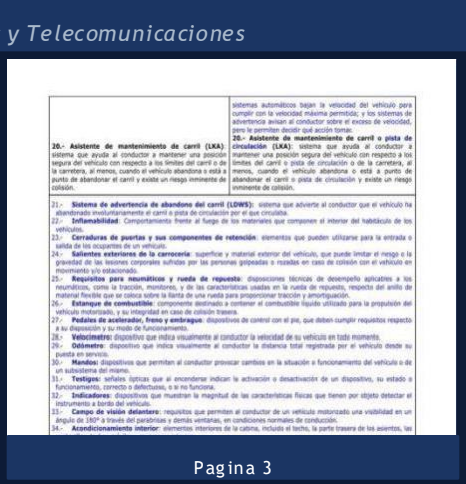
**17.- Sistema Avanzado de Frenado de Emergencia (AEBS)**: sistema capaz de detectar automáticamente una colisión frontal inminente y de activar el sistema de frenado del vehículo para desacelerarlo, a fin de evitar o mitigar la colisión.

**18.- Detector de punto ciego (BSD)**: sistema que advierte a los conductores, mediante una alerta sonora o visual, si hay vehículos en los carriles adyacentes que pueden no ser vistos por el conductor.

**19.- Asistente de velocidad inteligente (ISA)**: sistema que ayuda al conductor a mantener la velocidad obtenida al

**19.- Asistente de velocidad inteligente (ISA)**: sistema que ayuda al conductor a mantener la velocidad obtenida al

Pagina 2



sistemas automáticos bajan la velocidad del vehículo para cumplir con la velocidad máxima permitida; y los sistemas de advertencia avisan al conductor sobre el exceso de velocidad, pero le permiten decidir qué acción tomar.

**20.- Asistente de mantenimiento de carril o pista de circulación (LKA)**: sistema que ayuda al conductor a mantener una posición segura del vehículo con respecto a los límites del carril o de la carretera, al menos, cuando el vehículo abandona o está a punto de abandonar el carril y existe un riesgo inminente de colisión.

**20.- Asistente de mantenimiento de carril o pista de circulación (LKA)**: sistema que ayuda al conductor a mantener una posición segura del vehículo con respecto a los límites del carril o pista de circulación o de la carretera, al menos, cuando el vehículo abandona o está a punto de abandonar el carril o pista de circulación y existe un riesgo inminente de colisión.

21.- **Sistema de advertencia de abandono del carril (LDWS)**: sistema que advierte al conductor que el vehículo ha abandonado involuntariamente el carril o pista de circulación por el que circulaba.

22.- **Inflamabilidad**: Comportamiento frente al fuego de los materiales que componen el interior del habitáculo de los vehículos.

23.- **Cerraduras de puertas y sus componentes de retención**: elementos que pueden utilizarse para la entrada o salida de los ocupantes de un vehículo.

24.- **Salientes exteriores de la carrocería**: superficie y material exterior del vehículo, que puede limitar el riesgo o la gravedad de las lesiones corporales sufridas por las personas golpeadas o ruedas en caso de colisión con el vehículo en movimiento y/o estacionado.

25.- **Requisitos para neumáticos y rueda de repuesto**: disposiciones técnicas de desempeño aplicables a los neumáticos, como la tracción, monitoreo, y de las características usadas en la rueda de repuesto, respecto del anillo de material flexible sobre la llanta sobre la llanta de una rueda para proporcionar tracción y amortiguación.

26.- **Estanque de combustible**: componente destinado a contener el combustible líquido utilizado para la propulsión del vehículo motorizado, y su integridad en caso de colisión (ver Artículo 3) y 5), y

27.- **Pedales de acelerador, freno y embrague**: dispositivos de control con el pie, que deben cumplir requisitos respecto a su disposición y su modo de funcionamiento.

28.- **Velocímetro**: dispositivo que indica visualmente al conductor la velocidad de su vehículo en todo momento.

29.- **Odómetro**: dispositivo que indica visualmente al conductor la distancia total registrada por el vehículo desde su puesta en servicio.

30.- **Mandos:** dispositivos que permiten al conductor provocar cambios en la situación o funcionamiento del vehículo o de un subsistema del mismo.

31.- **Testigos**: señales ópticas que al encenderse indican la activación o desactivación de un dispositivo, su estado o funcionamiento, correcto o defectuoso, o si no funciona.

32.- **Indicadores**: dispositivos que muestran la magnitud de las características físicas que tienen por objeto detectar el instrumento a bordo del vehículo.

33.- **Campo de visión delantero**: requisitos que permiten al conductor de un vehículo motorizado una visibilidad en un ángulo de 180° a través del parabrisas y demás ventanas, en condiciones normales de conducción.

34.- **Acondicionamiento interior**: elementos interiores de la cabina, incluido el techo, la parte trasera de los asientos, las

Pagina 3



vehículos motorizados, incluida la rueda de repuesto.

35.- **Protección a peatones**: conjunto de elementos estructurales de la carrocería del vehículo que brindan protección al peatón, cuando éste es impactado frontalmente con la sección de la carrocería del vehículo que se encuentra delante del pilar A, o sus partes cercanas en el soporte delantero y exterior del techo que va del bastidor al techo del vehículo.

37.- **Seguridad del sistema eléctrico ante una colisión trasera**: requisitos de integridad del sistema de alimentación de combustible y la seguridad del grupo motopropulsor eléctrico en caso de colisión trasera.

38.- **Sistema de asistencia al frenado (SAS)**: función del sistema de frenado que deduce una situación de frenado de emergencia a partir de una característica del intento de frenar del conductor, como la fuerza o velocidad de esta acción.

39.- **Protección del vehículo frente a ciberataques**: requisitos aplicables a los vehículos motorizados y sus funciones para protegerlos de ciberamenazas a sus componentes eléctricos o electrónicos.

40.- **Señal de frenado de emergencia**: señal que indica a los usuarios de la vía que circulan por detrás que se ha aplicado el vehículo una importante reducción de la velocidad debido a las condiciones de circulación.

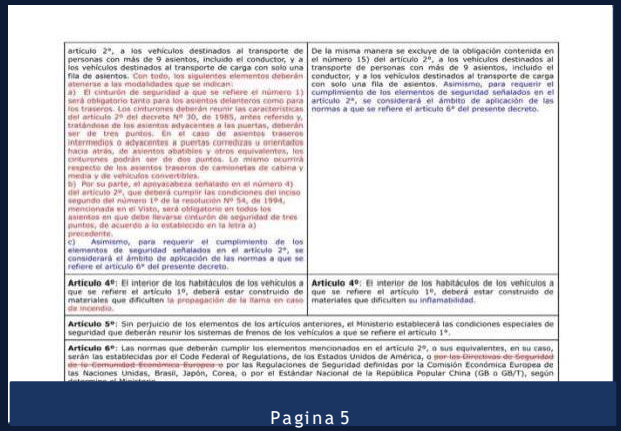
41.- **Sistema de control de la presión de los neumáticos**: sistema instalado en un vehículo capaz de evaluar la presión de los neumáticos o la variación de esta y transmitir la información correspondiente a la persona usuaria mientras el vehículo está en marcha.

42.- **Sistema de monitorización del estado de la persona conductora y estrategias de avisa**: sistema que vigila el nivel de somnolencia y/o distracción del conductor y lo alerta a través de la interfaz persona-máquina (visual, acústica y/o háptica) del vehículo.

43.- **Detector de marcha atrás**: dispositivos de desplazamiento en marcha atrás que permiten una visión clara de la parte posterior del vehículo en los campos de visión definidos para este desplazamiento.

**Artículo 3°**. Será obligatorio para todos los vehículos a que se refiere el artículo 1° de este decreto, estar provistos de los elementos señalados en los números 1) al 16), y 22) al 40) del artículo 2°, todos del artículo anterior. Para el caso de los elementos señalados en los puntos 3) y 5), la exigencia será aplicable solo a los vehículos con luneta trasera. Asimismo, para el elemento señalado en el punto 6), la exigencia será aplicable respecto a los airbags frontales, laterales de cuerpo y laterales de cabeza; y para el elemento señalado en el punto 14), la exigencia será aplicable para todos los asientos de los vehículos livianos y, en el caso de los vehículos medianos, sólo será aplicable para los asientos del conductor y acompañante. Las obligaciones anteriores serán exigibles, salvo que los vehículos estén construidos o equipados con otros elementos equivalentes, de modo que cumplan los objetivos del artículo precedente. Asimismo se exceptúa de la obligación relativa al numeral 10) del artículo 2° a los vehículos destinados al transporte de personas con más de 9 asientos, incluido el conductor. Igualmente se eximen de las obligaciones

Pagina 4



artículo 2°, a los vehículos destinados al transporte de personas con más de 9 asientos, incluido el conductor, y a los vehículos destinados al transporte de carga con un solo fila de asientos. Con todo, los siguientes elementos deberán atenerse a las modalidades que se indican:

a) El cinturón de seguridad a que se refiere el número 1) será obligatorio tanto para los asientos delanteros como para los traseros. Los cinturones deberán reunir las características del artículo 2° del decreto N° 30, de 1985, antes referido y, tratándose de los asientos adyacentes a las puertas, deberán ser de tres puntos. En el caso de asientos traseros intermedios o adyacentes a puertas corredizas o orientados hacia atrás, de asientos abatibles y otros equivalentes, los cinturones podrán ser de dos puntos. Lo mismo ocurrirá respecto de los asientos traseros de camionetas de cabina y media y de vehículos convertibles.

b) Por su parte, el apoyacabeza señalado en el número 4) del artículo 2°, que deberá cumplir las condiciones del inciso segundo del número 1° de la resolución N° 54, de 1994, mencionada en el Visto, será obligatorio en todos los asientos en que debe llevarse cinturón de seguridad de tres puntos, de acuerdo a lo establecido en la letra a) precedente.

c) Asimismo, para requerir el cumplimiento de los elementos de seguridad señalados en el artículo 2°, se considerará el ámbito de aplicación de las normas a que se refiere el artículo 6° del presente decreto.

**Artículo 4°**: El interior de los habitáculos de los vehículos a que se refiere el artículo 1°, deberá estar construido de materiales que dificulten la propagación de la llama en caso de incendio.

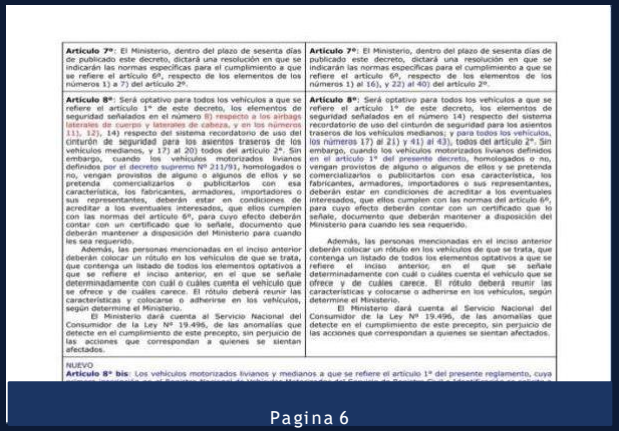
**Artículo 5°**: Sin perjuicio de los elementos de los artículos anteriores, el Ministerio establecerá las condiciones especiales de seguridad que deberán reunir los sistemas de frenos de los vehículos a que se refiere el artículo 1°.

**Artículo 6°**: Las normas que deberán cumplir los elementos mencionados en el artículo 2°, o sus equivalentes, en su caso, serán las establecidas por el Code Federal of Regulations, de los Estados Unidos de América, o por las Directivas de Seguridad de la Comunidad Económica Europea o por las Regulaciones de Seguridad definidas por la Comisión Económica Europea de las Naciones Unidas, Brasil, Japón, Corea, o por el Estándar Nacional de la República Popular China (GB o GB/T), según

De la misma manera se excluye de la obligación contenida en el número 15) del artículo 2°, a los vehículos destinados al transporte de personas con más de 9 asientos, incluido el conductor, y a los vehículos destinados al transporte de carga con solo una fila de asientos. Asimismo, para requerir el cumplimiento de los elementos de seguridad señalados en el artículo 2°, se considerará el ámbito de aplicación de las normas a que se refiere el artículo 6° del presente decreto.

**Artículo 4°**: El interior de los habitáculos de los vehículos a que se refiere el artículo 1°, deberá estar construido de materiales que dificulten su inflamabilidad.

Pagina 5



**Artículo 7°**: El Ministerio, dentro del plazo de sesenta días de publicado este decreto, dictará una resolución en que se indicarán las normas específicas para el cumplimiento a que se refiere el artículo 6°, respecto de los elementos de los números 1) a 7) del artículo 2°.

**Artículo 8°**: Será optativo para todos los vehículos a que se refiere el artículo 1° de este decreto, los elementos de seguridad señalados en el número 8) respecto a los airbags laterales de cuerpo y laterales de cabeza, y en los números 11), 12), 14) respecto del sistema recordatorio de uso del cinturón de seguridad para los asientos traseros de los vehículos medianos, y 17) al 20) todos del artículo 2°. Sin embargo, cuando los vehículos motorizados livianos definidos por el decreto supremo Nº 211/91, homologados o no, vengan provistos de alguno o algunos de ellos y se pretenda comercializarlos o publicitarlos con esa característica, los fabricantes, armadores, importadores o sus representantes, deberán estar en condiciones de acreditar a los eventuales interesados, que ellos cumplen con las normas del artículo 6°, para cuyo efecto deberán contar con un certificado que lo señale, documento que deberán mantener a disposición del Ministerio para cuando les sea requerido.

Además, las personas mencionadas en el inciso anterior deberán colocar un rótulo en los vehículos de que se trata, que contenga un listado de todos los elementos optativos a que se refiere el inciso anterior, en el que se señale determinadamente con cuál o cuáles cuenta el vehículo que se ofrece y los cuales carece. El rótulo deberá reunir las características y colocarse o adherirse en los vehículos, según determine el Ministerio.

El Ministerio dará cuenta al Servicio Nacional del Consumidor de la Ley Nº 19.496, de las anomalías que detecte en el cumplimiento de este precepto, sin perjuicio de las acciones que correspondan a quienes se sientan afectados.

NUEVO

**Artículo 8° bis**: Los vehículos motorizados livianos y medianos a que se refiere el artículo 1º del presente reglamento, cuya

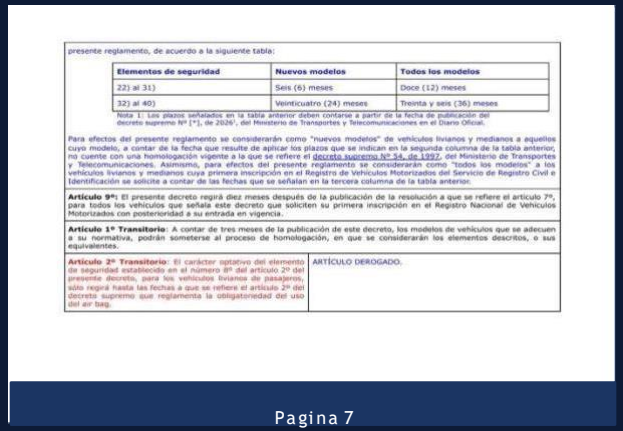
**Artículo 7°**: El Ministerio, dentro del plazo de sesenta días de publicado este decreto, dictará una resolución en que se indicarán las normas específicas para el cumplimiento a que se refiere el artículo 6°, respecto de los elementos de los números 1) al 16), y 22) al 40) del artículo 2°.

**Artículo 8°**: Será optativo para todos los vehículos a que se refiere el artículo 1° de este decreto, los elementos de seguridad señalados en el número 14) respecto del sistema recordatorio de uso del cinturón de seguridad para los asientos traseros de los vehículos medianos; y para todos los vehículos, los números 17) al 21) y 41) al 43), todos del artículo 2°. Sin embargo, cuando los vehículos motorizados livianos definidos en el artículo 1° del presente decreto, homologados o no, vengan provistos de alguno o algunos de ellos y se pretenda comercializarlos o publicitarlos con esa característica, los fabricantes, armadores, importadores o sus representantes, deberán estar en condiciones de acreditar a los eventuales interesados, que ellos cumplen con las normas del artículo 6°, para cuyo efecto deberán contar con un certificado que lo señale, documento que deberán mantener a disposición del Ministerio para cuando les sea requerido.

Además, las personas mencionadas en el inciso anterior deberán colocar un rótulo en los vehículos de que se trata, que contenga un listado de todos los elementos optativos a que se refiere el inciso anterior, en el que se señale determinadamente con cuál o cuáles cuenta el vehículo que se ofrece y de cuáles carece. El rótulo deberá reunir las características y colocarse o adherirse en los vehículos, según determine el Ministerio.

El Ministerio dará cuenta al Servicio Nacional del Consumidor de la Ley Nº 19.496, de las anomalías que detecte en el cumplimiento de este precepto, sin perjuicio de las acciones que correspondan a quienes se sientan afectados.

Pagina 6



presente reglamento, de acuerdo a la siguiente tabla:

| Elementos de seguridad | Nuevos modelos | Todos los modelos |
|---|---|---|
| 22) al 31) | Seis (6) meses | Doce (12) meses |
| 32) al 40) | Veintiocatro (24) meses | Treinta y seis (36) meses |

Nota 1: Los plazos señalados en la tabla anterior deben contarse a partir de la fecha de publicación del decreto supremo Nº1 (*), de 2026², del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en el Diario Oficial.

Para efectos del presente reglamento se considerarán como "nuevos modelos" de vehículos livianos y medianos a aquellos cuyo modelo, a contar de la fecha que resulte de aplicar los plazos que se indican en la segunda columna de la tabla anterior, no cuente con una homologación vigente a la que se refiere el decreto supremo Nº 54, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Asimismo, para efectos del presente reglamento se considerarán como "todos los modelos" a los vehículos livianos y medianos cuya primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación se solicite a contar de las fechas que se señalan en la tercera columna de la tabla anterior.

**Artículo 9°:** El presente decreto regirá diez meses después de la publicación de la resolución a que se refiere el artículo 7°, para todos los vehículos que señala este decreto que soliciten su primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados con posterioridad a su entrada en vigencia.

**Artículo 1° Transitorio**: A contar de tres meses de la publicación de este decreto, los modelos de vehículos que se adecuen a su normativa, podrán someterse al proceso de homologación, en que se considerarán los elementos descritos, o sus equivalentes.

**Artículo 2° Transitorio**: El carácter optativo del elemento de seguridad establecido en el número 8º del artículo 2º del presente decreto, para los vehículos livianos de pasajeros, sólo regirá hasta las fechas a que se refiere el artículo 2º del decreto supremo que reglamenta la obligatoriedad del uso del air bag.

ARTÍCULO DEROGADO.

Pagina 7

# Gracias por su atencion